

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**  
**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 505**  
(21 de octubre de 2024)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

- 1.1. El 26 de marzo de 2024 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria un pliego institucional compuesto por ocho (8) cargos formulados en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A. (en adelante la “Investigada”), acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en una carpeta en formato digital denominada “Pruebas Comfinagro”, compuesta por 8 archivos.
- 1.2. De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Isabella Bernal Mazuera y Andrés Alvis Méndez.
- 1.3. El primero (1°) de abril de 2024 se notificó vía correo electrónico a la investigada el referido pliego de cargos y se le dio traslado para que hiciera los pronunciamientos correspondientes, allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, o presentara solicitud de acuerdo de terminación anticipada, conforme lo dispuesto por los artículos 2.5.2.2.2. y 2.5.2.3.2. del Reglamento.
- 1.4. El 12 de abril de 2024, el Representante Legal de la Investigada, solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para la presentación de descargos, solicitud que fue concedida el mismo día por parte de la citada Secretaría, otorgando a la Investigada un plazo adicional para la presentación de sus descargos hasta el 7 de mayo de 2024.
- 1.5. En efecto, el 7 de mayo de 2024, la Investigada remitió a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria escrito contentivo de los descargos presentados respecto al pliego de cargos notificado y además, radicó solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada respecto de 2 de los 8 cargos formulados.
- 1.6. El 8 de mayo de 2024, la Secretaria de la Cámara Disciplinaria remitió al Jefe del Área de Seguimiento la mencionada solicitud para que llevara a cabo el trámite correspondiente, e informó a la Sala de Decisión sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento.

- 1.7. El 19 de junio de 2024, el Jefe (E) del Área de Seguimiento remitió a la Secretaría el respectivo proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada, poniendo de presente que únicamente se había llegado a acuerdo en relación con los hechos descritos en los numerales 1.4.<sup>1</sup> del pliego y que correspondían a 1 de los 8 cargos formulados.
- 1.8. El mismo 19 de junio de 2024, la Secretaria de la Cámara Disciplinaria informó a la investigada que el trámite del Acuerdo de Terminación Anticipada se entendía terminado frente al cargo 2.4 del pliego<sup>2</sup>, por lo que continuaba el proceso disciplinario respecto de los cargos señalados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8.
- 1.9. En sesión 733, llevada a cabo el 3 de julio de 2024, la Sala de Decisión, presidida por el doctor Álvaro Arango Gutiérrez, formuló una observación respecto del agravante señalado en el Acuerdo de Terminación Anticipada, la cual se notificó el mismo día por parte de la Secretaría, al Jefe (E) del Área de Seguimiento y a la Investigada.
- 1.10. El 5 de julio de 2024, el Jefe (E) del Área de Seguimiento remitió a la citada Secretaría el Acuerdo de Terminación Anticipada suscrito por las partes acogiendo la observación formulada por la Sala de Decisión, quedando en firme el 8 de julio de 2024.
- 1.11. Finalmente, los días 9, 21 y 29 de octubre de 2024 en sesiones 740, 741 y 742, la referida Sala de Decisión, presidida por el Dr. Álvaro Arango Gutiérrez, avocó el conocimiento de los 7 cargos formulados, analizó los respectivos descargos, valoró las pruebas obrantes en el expediente y en consecuencia, procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, “(...)en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos (...)”, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los

---

<sup>1</sup> El cargo frente al cual se llegó a un acuerdo en el marco del proceso de Terminación Anticipada fue el siguiente: Incumplimiento Parcial de la Operación Forward MCP No. 51399946, debido a la no acreditación de la entrega del 3%, correspondiente a la línea No. 4.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo previsto por el artículo 2.5.2.3.3. del Reglamento, el término para la presentación de los descargos venció el 7 de mayo de 2024 y considerando que ese mismo día los descargos fueron remitidos a la Secretaría, el proceso disciplinario respecto de los cargos a que se refieren los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.5., 2.6. y 2.7. se reanudó a partir del 8 de mayo de 2024.

demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

Así las cosas, el pliego formula entre otros, los siguientes 7 cargos como consecuencia de la comisión de unas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria, por considerarlas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

**3.1. PRIMER CARGO (No. 1 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 1, 2, 3, Y 4 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 5048**

El Área de Seguimiento al consultar la operación finalizada en No. 5048 en el SIB observó que ésta se negoció el 28 de diciembre de 2021 en la rueda No. 243, entre la Investigada actuando por cuenta de la entidad estatal que compone la punta compradora, y otra sociedad comisionista de Bolsa, representando en la punta vendedora en la negociación, para la adquisición del subyacente “EQUIPOS Y/O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS POR LOTE- EQUIPOS TECNOLÓGICOS-LOTE-EMPACADO(A)-PROCESADO”.

Así las cosas, analizada la operación en el SIB, se observó que el valor total de las líneas 1, 2, 3, y 4 de la operación finalizada en 5048 fue de ocho mil novecientos cincuenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/CTE (\$ 8.954.338.749 M/CTE). La fecha inicial para realizar el pago inicialmente se había fijado de la siguiente manera:

- Para las líneas Nos. 1 y 2 era el 5 de septiembre de 2022.
- Para las líneas Nos. 3 y 4 era el 19 de septiembre de 2022.

Además, es importante señalar que en el numeral 6 de la Ficha Técnica de Negociación, se estableció lo siguiente para proceder con el pago:

*“El comitente comprador pagará a través del Sistema de Compensación, Liquidación y Administración de Garantías de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., así:*

*El pago se realizará por cada una de las vigencias de acuerdo a las entregas realizadas por parte del comitente vendedor al comitente comprador y recibo a satisfacción de los Bienes objeto de la adquisición al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Certificado e ingreso al almacén general ...*
- 2. Certificación de cumplimiento expedida por el supervisor designado por el comitente comprador.*

*La documentación requerida para proceder con el pago debe ser entregada por el COMITENTE VENDEDOR al COMISIONISTA COMPRADOR, quien a su vez lo remitirá a la supervisión designada por el COMITENTE COMPRADOR a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos para el pago, los cuales se describen a continuación:*

- 1. Factura original con la descripción de cada uno de los bienes objeto de entrega y con el cumplimiento de los requisitos legales, en original y sin tachones.*

2. *Certificaciones de los pagos correspondientes a los aportes al sistema general de seguridad social integral y demás aportes parafiscales debidamente suscritas por el representante legal o por el revisor fiscal si a ello hubiere lugar.*

3. *Acta de recibo a satisfacción y cumplimiento emitida por la supervisión designada.*

*Para la validación y aprobación de la documentación previa al pago, la supervisión designada por el Comitente Comprador contará con tres (3) días hábiles siguientes a la radicación, en caso de presentarse observaciones a la documentación, el Comitente Vendedor contará con dos (2) días para corregir las observaciones formuladas.*

*PARAGRAFO: Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta en la Dirección Financiera ..., efecto para el cual el Comitente Comprador adelantará los trámites pertinentes para realizar el pago dentro de dicho término. El pago al Comitente Vendedor depende de la oportunidad, calidad y aprobación en la presentación de los documentos e información señalada que en todos los casos deben ser allegados en el término acá establecido y no proceder a la acreditación en los sistemas dispuestos por la Bolsa, hasta tanto no se dé la aprobación de los documentos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el pago que se genere en virtud de la negociación estará sujeto a la programación y aprobación del programa Anual Mensualizado de Caja -PAC y a la situación efectiva de los recursos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*

Teniendo en cuenta el contenido citado previamente, el mandante comprador requirió información adicional a la sociedad comisionista de Bolsa contraparte, relacionada con las facturas de cobro Nos. FEI2, FEI3, FEI4 y FEI5.

En atención a lo anterior, en los meses septiembre y octubre de 2022, se atendieron los requerimientos del supervisor del contrato, procediendo por parte de la comitente vendedora a realizar las notas de crédito de los ajustes de los precios en las facturas Nos. FEI2, FEI4 y FEI5, respectivamente, y para la factura No. FEI3 se realizó el ajuste en cuanto a la corrección del IVA.

Además, luego de los mencionados ajustes y notas de crédito, el 10 de octubre de 2022 se realizó un nuevo requerimiento relacionado con el cambio de vigencia de las facturas, al cual la comitente vendedora aclaró que le era imposible puesto que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, había operado la aceptación tácita de las facturas y había procedido a realizar el pago de los impuestos causados.

Igualmente, el 25 de octubre de 2022 la SCB de la punta vendedora presentó al comitente comprador un informe requerido en una reunión sostenida el 6 de septiembre de 2022, en el cual se explicaron las condiciones económicas del negocio para ese momento, los costos y los gastos derivados del mismo, los temas de inflación, TRM y la disponibilidad reflejada en el valor de los precios al momento de negociación y cobro.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, mientras se realizaba la valoración del supervisor del contrato requeridas las aclaraciones, rendidas las explicaciones, efectuadas las notas de crédito y rendidos los informes solicitados, las fechas iniciales de pago de las líneas 1, 2, 3 y 4 fueron prorrogadas sucesivamente por solicitud de la punta compradora hasta el 4 de noviembre de 2022, sin embargo, llegada dicha fecha la Investigada no pagó las referidas líneas.

Por lo anterior, la Bolsa al observar que, para el 4 de noviembre de 2022, los recursos para el pago de las citadas líneas no habían ingresado en la cuenta de compensación y liquidación por parte de la Investigada, procedió a declarar el incumplimiento parcial en el pago de las citadas líneas.

Ahora bien, del estudio de los documentos recopilados en la indagación, se observa que la Investigada pretende atribuir el no pago de las mencionadas líneas, al proceso de validación de los precios contenidos en las facturas de cobro presentadas por la punta vendedora que realizó el supervisor del contrato, no obstante lo anterior, se acreditó que la contraparte vendedora atendió cada uno de los ajustes solicitados y a su vez rindió el informe de variación de precios el 25 de octubre de 2022.

Por lo que, el 4 de noviembre de 2022, fecha para la cual se prorrogó por última vez el pago, habían sido atendidos por parte de la punta vendedora los requerimientos del supervisor del contrato, por tanto, la Investigada debió proceder al pago respectivo de las líneas 1, 2, 3 y 4 de la Operación Forward MCP finalizada en 5048.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Área de Seguimiento consideró que las explicaciones suministradas por la Investigada, no constituyen un eximente de responsabilidad, a lo que ha de sumarse que en virtud de lo previsto en el artículo 1287<sup>3</sup> del Código de Comercio, el contrato que se celebra en cumplimiento del contrato de comisión es una compraventa de bienes, por lo que son los comisionistas que participan en dicho mercado, quienes deben asumir las obligaciones que nacen a la vida jurídica, en virtud del cual para el caso en concreto, obligaba a la Investigada a corresponder con el pago del precio de los bienes objeto de negociación.

En armonía con lo anterior, la Investigada como profesional de la actividad que realiza, conocía que actuaba en nombre propio, por cuenta de la entidad que representaba y por ende, como firma comisionista de la punta compradora quedaba vinculada contractualmente con su contraparte dentro del escenario del Mercado de Compras Públicas al respectivo pago en virtud de la entrega de los productos entregados a su mandante.

Así las cosas, de los hechos y el análisis de las pruebas recaudadas, es claro para el Área de Seguimiento que la Investigada no actuó de conformidad con lo que exige la Ley al incumplir la obligación de pagar el 4 de noviembre de 2022 un valor total **ocho mil novecientos cincuenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/CTE** (\$ 8.954.338.749 M/CTE), por concepto de las líneas Nos. 1, 2, 3 y 4, de la operación finalizada en 5048.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 1287. Comisión.** La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

**Normas infringidas:**

- Numerales 6 y 11 del Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.<sup>4</sup>
- Numerales 1 y 15 del Artículo 1.6.5.1. del Reglamento.<sup>5</sup>
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.<sup>6</sup>

**3.2. SEGUNDO CARGO (No. 2 del pliego): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP NO. 46905048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5.**

De conformidad con el material probatorio recaudado por el Área de Seguimiento, el 11 de noviembre de 2022, la sociedad comisionista vendedora, radicó la factura No. FEI6 por el valor de ciento noventa y seis millones trescientos once mil trescientos veintitrés pesos (\$196.311.323,00 M/CTE) correspondiente a la entrega de “dieciséis (16) Video Beam y dos (2) Licencias de software de unidad de backup, correspondientes a la vigencia 2022” para el cumplimiento de la línea No. 5 de la operación finalizada en 5048 en un porcentaje del 1.040550121%.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del día hábil siguiente a la citada radicación, esto es, el 15 de noviembre de 2022, se empezó a contabilizar el término para la validación de la documentación aportada para la entrega y pago, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 de la Ficha Técnica de Negociación, en el cual se estableció:

“(…)

*Para la validación y aprobación de la documentación previa al pago, la supervisión designada por el Comitente Comprador contará con tres (3) días hábiles siguientes a la radicación, en caso de presentarse observaciones a la documentación, el Comitente Vendedor contará con dos (2) días para corregir las observaciones formuladas.*

“(…)”

Por lo anterior, el Área de Seguimiento observó que la Investigada en principio tenía hasta el 17 de noviembre de 2022 para realizar la validación de la documentación pues contaba con tres (3) días hábiles

---

<sup>4</sup> “Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010. **Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

<sup>5</sup> “Artículo 1.6.5.1. del Reglamento. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)”

<sup>6</sup> “Artículo 5.2.2.2. del Reglamento. **Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)”

para hacerlo, no obstante lo anterior, en el evento de haberse efectuado correcciones con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas, la Investigada tenía hasta el 21 de noviembre de 2022 para realizar el procedimiento de supervisión.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 6.2.3.1.<sup>7</sup> de la Circular Única de la Bolsa, la Investigada tenía como fecha límite para acreditar el recibo correspondiente, hasta el 24 o hasta el 28 de noviembre de 2022, dependiendo de si se presentaron observaciones; esto es, cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la acreditación del recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para las citadas fechas no se observó la acreditación del recibido del 1.040550121% de la Operación Forward MCP finalizada en 5048, correspondiente a la línea No. 5, relacionada en la factura No. FEI6 del 11 de noviembre de 2022.

En armonía con lo expuesto previamente, se pone de presente que la Bolsa el 5 de diciembre de 2022, declaró el incumplimiento parcial de la operación debido a la no acreditación del recibo del porcentaje mencionado correspondiente a la línea No. 5.

Se destaca que a través de la comunicación del 16 de diciembre de 2022, la Investigada ratificó el incumplimiento de la acreditación, señalando lo siguiente:

“(…)

*27. Teniendo en cuenta que el señor JP, quien fungía como supervisor del contrato y de la operación de bolsa 46905048 fue declarado insubsistente, XX S.A., desde el 10 de noviembre y hasta el 21 de noviembre, solicitó al XX los datos del nuevo supervisor, obteniendo respuesta solo hasta el 21 de noviembre. (Ver Prueba No. 21)*

*28. El 21 de noviembre, fecha límite para acreditar el recibo, XX S.A., a través de un nuevo correo solicitó al XX la aceptación o rechazo de la línea No. 5 - factura FEI No. 6, recordándole a la entidad el reglamento de bolsa, especialmente en lo concerniente a los tiempos de respuesta a la acreditación y las consecuencias de no realizarla oportunamente. A ninguna de las comunicaciones y llamadas telefónicas, infortunadamente, se obtuvo respuesta por parte de la entidad distrital. (Ver Prueba No. 22).*

*29. Conforme a la fecha de vencimiento del plazo para acreditación de la línea No. 5 – factura FEI No. 6, y ante la ausencia de respuesta por parte del XX, XX S.A. no pudo realizar la acreditación, razón por la cual la Bolsa Mercantil de Colombia dio inicio al procedimiento de incumplimiento por la no acreditación del recibo, contemplado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.”*

---

<sup>7</sup> **Numeral 2 del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de Bolsa: Acreditación de entrega y de recibo.** Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así: (...) 2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago (...)

Con relación a lo expuesto previamente, el Área de Seguimiento precisa que si bien se acreditó que el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al Director Operativo de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC de la entidad estatal, la cual empezó a regir el 3 de noviembre de 2022, también se demostró que el 21 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término para acreditar el recibo, la entidad estatal le notificó a la Investigada el nuevo supervisor designado para el contrato.

Por lo anterior, el Área de Seguimiento considera que la circunstancia alegada por la Investigada no le impedía proceder a la acreditación del recibo de los productos tecnológicos contratados pues tenía como fechas límite para la acreditación de su recibo ante el nuevo supervisor hasta el 24 o el 28 de noviembre de 2022, tal y como se señaló previamente. Por lo anterior, consideran que es claro que la Investigada no actuó de la manera que exigía la Ley como sociedad comisionista compradora al incumplir la obligación de acreditación de recibo a su cargo.

#### Normas infringidas:

- Artículo 3.6.2.8.2. del Reglamento.<sup>8</sup>
- Artículo 3.6.2.8.3. del Reglamento.<sup>9</sup>
- Numeral 2. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.<sup>10</sup>

### 3.3. TERCER CARGO (No. 3 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN

El Área de Seguimiento, al consultar la operación en el SIB, observó que el 10 de agosto de 2022 en la rueda de negociación No. 149 se celebró entre la investigada actuando en la punta vendedora y otra sociedad comisionista en representación de una entidad estatal, en la punta compradora, una negociación cuyo objeto era la adquisición del “SERVICIO POR LOTE – SERVICIO DE CONFECCIÓN SOMBRERO- LOTE-SIN EMPAQUE-PROCESADO”.

De los elementos materiales de prueba, se observó que la entrega del servicio negociado debía realizarse inicialmente el 28 de octubre de 2022. No obstante, de acuerdo con el informe de prórrogas del SIB, la fecha de entrega fue prorrogada en reiteradas ocasiones por solicitud de la punta vendedora bajo la causal “Acuerdo por logística” conforme con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.4.4 del Reglamento, previo acuerdo entre las partes, fijando finalmente como fecha de entrega para el 31 de diciembre de 2022.

<sup>8</sup> “**Artículo 3.6.2.8.2. del Reglamento. Acreditación de Recibo.** Acreditada la entrega de bienes o productos o la prestación de servicios por parte de la sociedad comisionista vendedora, la sociedad comisionista compradora deberá acreditar, de ser el caso, el recibo de lo entregado o prestado, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo. (...)”

<sup>9</sup> “**Artículo 3.6.2.8.3. del Reglamento. Términos de acreditación.** Las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar la entrega de los bienes o productos o la prestación de los servicios, y su recibo, dentro de los términos que se establezcan a través de Circular.”

<sup>10</sup> “**Numeral 2. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa. Acreditación de entrega y de recibo.** Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así: (...) 2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago (...)”

Llegado el 31 de diciembre de 2022, conforme a la última prórroga acordada entre las partes, la Bolsa mediante comunicación del 3 de enero de 2023, le solicita a la sociedad comisionista compradora que informara si finalmente había recibido parcial o totalmente por parte de la punta vendedora el servicio de confección contratado en la fecha fijada.

En consecuencia, la sociedad comisionista contraparte de la Investigada, en comunicación del 6 de enero de 2023 informó a la Bolsa lo siguiente:

*“De acuerdo a lo manifestado por el mismo mandante vendedor: (...) el día 05 de diciembre se realizó entrega de 900 sombreros tipo camboyana del cual fuimos notificados el día 09 de diciembre, la entrega de 900 sombreros tipo camboyana al Grupo Control de Calidad de la XX para evaluación de la misma del cual como manifestamos anteriormente los resultados fueron favorables...” información ratificada con la entidad, el mandante vendedor solo dio cumplimiento a la entrega de bienes en el plazo de ejecución establecido en comprobante de negociación y ficha técnica de negociación correspondiente al: 3% del valor total del negocio adjudicado.*

*Demás cantidades negociadas NO FUERON ENTREGADAS POR EL MANDANTE VENDEDOR.”*

Por lo que es claro que, para el 31 de diciembre de 2022, última fecha de prórroga acordada para la entrega del servicio contratado, la Investigada no entregó el 97% del servicio de confección contratado, desatendiendo las exigencias que la Ley le impone como profesional de la actividad para la cual fue autorizada.

Así las cosas, la Bolsa el 16 de febrero de 2023 procedió a declarar el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP finalizada en 9946 debido a la no entrega parcial del 97% del “SERVICIO POR LOTE – SERVICIO DE CONFECCIÓN SOMBRERO- LOTE- SIN EMPAQUE-PROCESADO”.

Ahora bien, analizados los documentos recopilados el Área de Seguimiento observó que la Investigada pretende trasladar la responsabilidad del incumplimiento a la punta compradora por no haberle entregado la materia prima para confeccionar las Gorras Tipo Camboyana.

Frente a dicho argumento, se analizó la Ficha Técnica de Negociación encontrando que en el subnumeral 2 del numeral 4, se estableció un protocolo de entrega de los insumos y las materias primas por parte de la entidad estatal, para el servicio objeto de negociación en los siguientes términos:

#### **“4. SITIOS DE ENTREGA**

(...)

##### **Protocolo de entrega de materias primas e insumos:**

(...)

*2- Los elementos requeridos para la confección de los productos se entregarán mediante formato orden de trabajo, las cantidades de insumos y materia prima será de acuerdo con el estándar de producción de la Fábrica XX, identificado por lotes, talla, para cada producto, las cantidades serán de acuerdo con la cantidad de entrega semanal del producto terminado; No se harán entregas de mayores consumos de estos.”*

Por lo anterior, se observa que la materia prima se entregaba de manera “semanal” conforme a los estándares de producción de la fábrica de confecciones de la entidad estatal y de acuerdo con las cantidades de “producto terminado”.

Así las cosas, se determinó que desde octubre de 2022 la entidad estatal suministró al comitente vendedor la materia prima para confeccionar 4.398 unidades de gorras, así: i) El 12 de octubre de 2022 para confeccionar 1.999 unidades y ii) el 19 de octubre de 2022 para confeccionar 2.399 unidades, sin embargo, únicamente hasta el 28 de noviembre de 2022, la Investigada entregó sólo 701 unidades de Gorra tipo Camboyana, las cuales tuvieron que ser devueltas por el equipo de control de calidad de la entidad estatal por incumplir las condiciones técnicas previstas para confección contratada, de acuerdo con los estándares de producción fijados en la ficha técnica de negociación conforme a los parámetros establecido, defectos que fueron enlistados y fotografiados así:

Se adjunta evidencia y soportes de las novedades presentadas.

1. Asimetría en el ala
2. Empates entre costuras
3. Arrugas en el contorno del ovalo externo
4. Remates y pestañas visibles
5. Costuras Fruncidas y peladas
6. Saltos de puntadas
7. Asimetrías en las bandas y en el sesgo del ala.
8. Costuras Descocidas y explotadas,
9. Puntadas sueltas, entre otras.



Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que en el numeral 2 de la Ficha Técnica de Negociación, se estableció que el servicio de confección a que se obligó la Investigada, debía contar unos requerimientos técnicos mínimos fijados en las fichas técnicas de servicio, los cuales hacían parte integral de la negociación.

En complementación con lo anterior, en la Ficha Técnica del Servicio ET-PN-A1 2013-10-24 Sombrero Tipo Camboyano numeral 2.3., se establecieron las condiciones técnicas con relación con los acabados del producto contratado en la que se señaló que:

### **2.3 Acabado.**

Todas las costuras deben estar exentas de torcidos, pliegues, frunces, y deben estar suficientemente tensionadas con el fin de evitar que se agriete, se abra o se encoja la prenda durante su uso.

Las costuras para la confección del sombrero tipo camboyana deben ser respunteadas en unión plato faja, unión piezas faja (anterior y posterior), unión faja cinta y parte inferior cinta, las cuales deben ir ubicadas a 1 mm del borde.

No debe haber hilos o costuras sueltas en ninguna parte de la confección además las puntadas de los hilos no deben incomodar al contacto directo con la piel.

Por lo anterior, se entiende que la Investigada tenía la obligación de confeccionar los sombreros bajo condiciones técnicas de calidad específicas que sobre el particular fijo la entidad estatal. Sin embargo, se demostró que el 9 de diciembre de 2022, la Investigada únicamente entregó bajo las condiciones técnicas de calidad requeridas, 900 Gorras tipo Camboyana, cantidad equivalente al 3% del servicio negociado, quedando comprobado el incumplimiento del 97% del servicio restante.

Así las cosas, la sociedad comisionista compradora, mediante comunicación del 27 de diciembre de 2022, solicitó a la Bolsa declarar el incumplimiento de la obligación de entrega a cargo de la Investigada indicando lo siguiente:

*“Es pertinente aclarar, que si bien la cantidad negociada correspondió a 30.000 unidades, y que nuestro mandante ..., es quien debería suministrar los insumos para la confección, a la fecha, se realizó por parte de ... la entrega de insumos para la fabricación de tan solo 4.400 unidades completas, nuestro mandante no está dispuesto a continuar seguir entregando material para que como se ha evidenciado, el mandante continúe desperdiciando dicho material, ante la evidente falta de cumplimiento de la calidad requerida por la entidad, y estipulada en la **ET-PN 150 A1 2013-07.24 SOMBRERO TIPO CAMBOYANO** y en el Numeral 2.3 **Acabado**”*

Por lo que no es de recibo para el Área de Seguimiento, el argumento alegado por la Investigada orientado a escudar su incumplimiento en la falta de suministro de la materia prima por parte del comitente vendedor, pues como se ha expuesto previamente, quedó comprobado que la Investigada no logró entregar el producto bajo las condiciones técnicas de calidad requeridas para el servicio contratado bajo los estándares de calidad señalados por la entidad estatal.

En armonía con lo expuesto anteriormente, es de precisar que en el subnumeral 2 del numeral 4 de la Ficha Técnica de Negociación se estableció que no se seguirían entregando insumos y materia prima para mayor fabricación hasta que no se recibieran las cantidades del producto confeccionado terminado, de acuerdo con las cantidades de insumos y materia prima suministrada.

En ese orden de ideas, se concluye que la Investigada incumplió con la entrega parcial del 97% de la operación Forward MCP finalizada en 9946 del servicio de confección contratado.

#### **Normas infringidas:**

- Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.<sup>11</sup>
- Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> **Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010. “Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

<sup>12</sup> **Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento. “Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a

- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.<sup>13</sup>

### 3.4. CUARTO CARGO (NO. 5 DEL PLIEGO DE CARGOS): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DEL RECIBO DEL 25% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 2942, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO. 4.

Al consultar la operación finalizada en 2942 en el SIB, se observó que ésta se celebró el 27 de julio de 2021 en la rueda No. 138 entre la Investigada por cuenta de la Entidad Estatal, punta compradora de la negociación y otra sociedad comisionista por parte de la punta vendedora, para la adquisición del servicio de “Solución tecnológica- SERVICIOS TI-LOTE- SIN EMPAQUE – PROCESADO”, el cual tenía por objeto, desarrollar la primera fase para la adquisición, suministro, implementación y puesta en funcionamiento de puntos de gestión inteligente y medidas para la red de alumbrado público de la entidad estatal.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se observó que el 30 de marzo de 2022 la sociedad comisionista vendedora radicó la factura No. FEUT-3 por valor de TRES MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.084.126.401,59) correspondiente a la acreditación de la entrega de la línea No. 4 de la operación citada en un porcentaje de acreditación del 25%.

Por lo tanto, a partir del día hábil siguiente de la radicación de la factura, se empezó a contabilizar el término para la validación de la documentación aportada para la entrega y el pago. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la Ficha Técnica de Negociación, en la cual se estableció que “*para la validación y aprobación de la documentación previa al pago, el interventor y/o supervisor designado por el comitente comprador contará con DIEZ (10) días hábiles siguientes a la radicación, para la elaboración de la siguiente documentación. (...)*”.

En consecuencia, se observa que la Investigada contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, para la validación y aprobación de la documentación para la entrega y pago, por lo que tenía hasta el 18 de abril de 2022 para realizar el procedimiento de supervisión.

Además, en armonía con lo previsto en el numeral 2. del artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa<sup>14</sup>, la Investigada tenía como fecha límite para acreditar el recibo correspondiente, hasta el 25 de abril de 2022, es decir, cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación.

---

*los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)”*

<sup>13</sup> **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.** “*Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)*”

<sup>14</sup> **Numeral 2. del artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.** “*Acreditación de entrega y de recibo. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así: (...) 2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago (...)*”

No obstante lo anterior, el 25 de abril de 2022, no se evidenció la acreditación del recibo de la línea No. 4 con relación a los bienes relacionados en la factura por el valor de \$3.084.126.401,59, por lo que la Bolsa mediante la comunicación del 26 de mayo de 2022, declaró el incumplimiento parcial de la citada operación debido a la no acreditación del recibo de la línea No. 4 en un porcentaje de acreditación del 25%.

Al respecto, la Investigada indicó que el incumplimiento correspondió a la falta de respuesta de la SCB vendedora para contar con el término de diez (10) días para su validación, empero, el Área de Seguimiento precisa que la Ficha Técnica de Negociación en cuya elaboración participó la Investigada, constituye ley para las partes y por lo tanto, allí ya se encontraba señalado el plazo requerido por el supervisor designado por su mandante y que era solicitado para proceder con la validación de las condiciones de entrega y las condiciones de pago, por lo que el supervisor se encontraba facultado para realizar la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y pago sin necesidad de autorización o respuesta por parte de su contraparte.

Ahora, en lo que respecta con la inconformidad señalada por el supervisor del comitente comprador, respecto a que “los elementos acreditados por el vendedor no cumplían con los requisitos técnicos negociados (...)”, se indicó que el procedimiento a seguir por la Investigada, era el de activar el procedimiento de rechazo de la entrega dentro del término de acreditación del recibo, conforme a lo indicado en el artículo 3.6.2.8.6. del Reglamento, el cual dispone lo siguiente: “**Procedimiento de rechazo por calidad de bienes o productos.** (...) Las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de una entidad estatal deberá manifestar documentalmente el rechazo a la sociedad comisionista que actúe por cuenta del cliente vendedor, (...). El rechazo deberá plantearse dentro del término de acreditación de recibo. (...)”.

Por lo que, las razones argumentadas por la Investigada no sirven de excusa, pues de no ser procedente la acreditación del recibo, el paso a seguir era proceder con su rechazo, lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso en concreto. Así las cosas, la Bolsa mediante comunicación de fecha del 26 de mayo de 2022, dirigida al Representante Legal de la Investigada, declaró el incumplimiento parcial de la citada operación.

En consecuencia, se entiende que la Investigada vulneró las siguientes normativas:

### Normas infringidas

- Artículo 3.6.2.8.2. del Reglamento.<sup>15</sup>
- Numeral 2. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> **Artículo 3.6.2.8.2. del Reglamento.** “**Acreditación de Recibo.** Acreditada la entrega de bienes o productos o la prestación de servicios por parte de la sociedad comisionista vendedora, la sociedad comisionista compradora deberá acreditar, de ser el caso, el recibo de lo entregado o prestado, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo. (...)”

<sup>16</sup> **Numeral 2. del Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.** “Acreditación de entrega y de recibo. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así: (...) 2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha

### 3.5. QUINTO CARGO (NO. 6 DEL PLIEGO DE CARGOS): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 8793, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97,67% DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.

Al consultar en el SIB la operación finalizada en 8793, se observó que ésta se celebró en la rueda de negociación No. 185 del 30 de septiembre de 2022 entre la Investigada en la punta vendedora, y otra sociedad comisionista en representación de una entidad estatal en la punta compradora, para la adquisición del producto “MATERIALES Y-O INSUMOS POR LOTES - 8341-CINTAS REFLECTIVAS - LOTE - SIN EMPAQUE – PROCESADO”.

Del acervo probatorio, se observó que la entrega del producto se había fijado para el 31 de diciembre de 2022, por lo que llegada la fecha acordada de la entrega del Lote No. 2 correspondiente a 67.800 metros de Cintas Reflectivas, la Investigada solamente entregó el 2,330865482525500%, equivalente a 1.518 metros.

Durante Comité Arbitral del 31 de marzo de 2023, la Investigada indicó que la entrega no se realizó oportunamente debido a problemas de calidad con el producto a entregar en los términos inicialmente pactados.

En ese orden de ideas, la Bolsa declaró el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP finalizada e 8793 debido a la no entrega del 97,67% del producto negociado, mediante comunicación fechada el 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, se considera que la Investigada vulneró las siguientes disposiciones:

#### Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.<sup>17</sup>
- Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento.<sup>18</sup>

### 3.6. SEXTO CARGO (No. 7 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP NO. 49612789.

---

Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago (...).”

<sup>17</sup> Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010. “**Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

<sup>18</sup> Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento. “**Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) (...) 14. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)”

Expediente 238-2024

Sala Decisión  
Resolución de fallo  
Sesión 742 del 29 de octubre de 2024

El Área de Seguimiento, observó en el SIB que la operación se celebró en la rueda de negociación del 18 de mayo de 2022 entre la Investigada actuando en la punta compradora por cuenta de una entidad territorial y otra sociedad comisionista de Bolsa en representación del comitente vendedor, para la adquisición del “SERVICIO PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE”.

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente y en el SIB, se observó que la fecha de pago de la línea número 13 de la operación finalizada en 2789, inicialmente era el 01 de diciembre de 2022; y para las líneas 15, 16, 17, 20 y 21 era el 27 de enero de 2023. No obstante, las fecha de pago de las mencionadas líneas fueron prorrogadas por convenio de las partes e ingresadas en el Sistema de la Bolsas, de la siguiente manera:

- Para la línea No. 13: 23 y 29 de diciembre, 20 de enero, 09, 16, 22 y 28 de febrero, y 13 de marzo de 2023.
- Para las líneas Nos. 15, 16, 17, 20 y 21: 30 de enero, 06, 07, 09, 16, 22 y 28 de febrero y 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se concluyó que la última fecha para el pago de las citadas líneas de la operación se prorrogó para el día 13 de marzo de 2023. Sin embargo, llegada dicha fecha la Investigada no pagó la sublínea No. 2 para la línea No. 13, ni la sublínea No. 1 para las líneas Nos. 15, 16, 17, 20 y 21 de la operación finalizada en 2789.

Por dicha razón, se convocó un Comité Arbitral por solicitud de la Investigada, para el 10 de marzo de 2023, en el que las partes acordaron que la nueva fecha de pago sería el 18 de abril de 2023, empero, llegada la fecha acordada no se observó que la Investigada realizara el pago de las diferentes líneas de la operación Forward MCP finalizada en 2789.

Lo anterior, fue confirmado por la Investigada mediante comunicación del 2 de junio de 2023, en la que indicó que:

*“20. El 18 de abril ante el hecho de no pago de las obligaciones por parte de la Alcaldía ... y ante la negativa del comitente vendedor de aceptar nuevas prorrogas, se inició el proceso previo a la declaratoria de incumplimiento por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, situación que fue notificada a la entidad territorial a través de la plataforma SAC y de la cual en ningún momento recibimos respuesta.”*

Así las cosas, la Investigada ratificó que los recursos que había acordado pagar el 18 de abril de 2023, no ingresaron a la cuenta de compensación y liquidación de la Bolsa, reconociendo haber incumplido con el pago del Programa de Alimentación Escolar del cual estaba a cargo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no ingresaron los pagos en la Cuenta de Liquidación, de la sublínea No. 2 para la línea No. 13, y de la sublínea No. 1 para las líneas Nos. 15, 16, 17, 20 y 21 de la operación Forward MCP finalizada en 2789, la Bolsa mediante comunicación del 16 de mayo de 2023, decretó el incumplimiento de la citada operación.

La Investigada, durante la etapa de indagación argumentó en su defensa que, el silencio o el comportamiento omisivo de la entidad que representaba conllevó al incumplimiento de la obligación de

pago de la negociación. No obstante lo anterior, para el Área de Seguimiento, dichos argumentos no son de recibo pues la Investigada, como profesional de la actividad que le fue autorizada, actuaba en nombre propio, por cuenta de la entidad estatal, y por lo tanto, como comisionista quedaba vinculada contractualmente por cuenta de su mandante con su contraparte al respectivo pago en virtud de la entrega del servicio del Programa de Alimentación Escolar Contratado.

En complemento de lo anterior, es de advertir que, en virtud de lo previsto en el Artículo 2.11.1.8.1.<sup>19</sup> del Decreto 2555 de 2010, el numeral 2, del artículo 3.3.1.1.<sup>20</sup> y el Artículo 5.2.2.2.<sup>21</sup> del Reglamento en ningún caso la Investigada podría alegar la falta de provisión de fondos, ni excusarse en la renuencia de su mandante para corresponder con el pago.

#### Normas infringidas:

- Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010
- Numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento<sup>22</sup>.
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.

#### 3.7. SÉPTIMO CARGO (No. 8 del pliego de cargos): Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

Frente a este cargo, el Área de Seguimiento, con el propósito de revisar la forma en que la Investigada se encontraba realizando las operaciones de Registro de Facturas, mediante comunicación del 18 de

---

<sup>19</sup> **Artículo 2.11.1.8.1 “Obligaciones generales de los miembros.** (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.”

<sup>20</sup> **Artículo 3.3.1.1. “Tipos de operaciones.** Las operaciones celebradas a través de los mercados administrados por la Bolsa deberán realizarse a través de las siguientes modalidades: (...) 2. Según la forma de actuación del miembro, podrán ser en contrato de comisión o en cuenta propia: La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que celebre una operación será el principal obligado respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente. La operación será por cuenta propia según lo establezca la normatividad aplicable.” (Subrayado por fuera del texto)

<sup>21</sup> **Artículo 5.2.2.2. “Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)”

<sup>22</sup> **Artículo 1.6.5.1. “Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)”

noviembre de 2021, solicitó a la Investigada una muestra de treinta (30) facturas, en la que observó que la Investigada presentó inconsistencias en 17 registros de facturas, esto es, el 56.6% de la muestra solicitada, por cuanto la información registrada en el SIB y en las facturas impresas, no coincidía, tal y como se expone a continuación:

- a) Para la Factura No. 205 que dio origen a la operación finalizada en 5220, se observó que no coincide la cantidad y el precio unitario frente lo señalado en la factura, así:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA					
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Vlr. Opera	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Producto
30/06/2021		Alcachofa-Sc	KG	1.1	63,636	70,000	205	kilo	11	6,363.63	70,000	Alcachofa

Lo descrito generó que la información registrada en el SIB quedara desprovista de veracidad, pues no guardaba relación con la contenida en la factura.

- b) Para 2 facturas, identificadas con los Nos. DSD20210078 y RTA010605, que dieron origen a las operaciones finalizadas en 8412 y 9815, se halló que la información registrada en el SIB carecía de veracidad, pues no coincidía la unidad de medida y tampoco logró establecer la conversión del precio equivalente a la unidad de la medida registrada, como se ilustra a continuación:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA				
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u	Producto	
10/09/2021		Novillo (Kg)-Criollo (25-36) Meses	KG	2	1,950,960	DSD20210078	2 novillos	1	3,901,919	Venta de dos novillos	
23/04/2021		Fertilizantes-Sc	KG	1	672,400	RTA010605	20 L	1	672,400	Manniplex K X 20 L	

Lo anterior, por cuanto la Investigada registró en el SIB la unidad de medida KG, sin que ello pudiera extraerse de la factura, toda vez que en la casilla correspondiente a la unidad de medida, no se indicó ninguna unidad de medida real, pues en la factura DSD20210078 se indicó "2 novillos" y en la factura RTA010605 se hizo referencia a "20L", lo cual generó que la información registrada en el SIB quedara desprovista de veracidad.

- c) Para 4 facturas, identificadas con los Nos. INDU-12357, VE423, FE18774 y FE18597 que dieron origen a las operaciones finalizadas en los Nos. 1613, 3025, 9647 y 9646, se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de la impresa en las facturas pues no coincidía el precio total del producto indicado en la factura frente a lo registrado en el SIB, así:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA					INFORMACION DE LA FACTURA	
Fecha op.	# Ope	Producto	Vlr_Opera	Nro. Fra.	Total	Producto
11/06/2021		Arroz Blanco Nacional En Saco- Tipo I Grado 1	3,228,523	INDU-12357	3,244,994	Arroz pahorrar x450g px25
10/06/2021		Queso (Kg)- Mozzarella	8,827,582	VE423	9,850,360	Queso mozzarella tajado 400 gr * 28 und
2/06/2021		Pollo Congelado- Pollo Entero Congelado Sin Visceras	573,116,779	FE18774	5,244,960	Pol SV de 1700 a 1799 GMS
2/06/2021		Carne De Pollo Fresca O Refrigerada En Cortes-Patas De Pollo	79,432,506	FE18597	1,869,500	Patapescuezo

De lo anterior, se puede observar que los valores totales de las facturas difieren completamente de los valores de las operaciones registradas en el SIB, lo cual generó que la información registrada en el SIB quedara desprovista de veracidad, pues no coincide con la contenida en las facturas.

- d) Para 4 facturas, identificadas con los Nos. VB51756, FEC2351, VE406 y 247 que dieron origen a las operaciones finalizadas en los Nos. 0710, 5737, 3010 y 4607, se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de la impresa en las facturas pues no se observa la equivalencia ente la conversión efectuada sobre la cantidad y precio, frente a los datos consignados en las facturas, quedando de la siguiente manera:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA			
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u	Producto
12/05/2021		Arroz Blanco Nacional En Saco- Tipo I Grado 2	KG	11	48,458	VB51756	KG - x25paq 454 gr	20	27,500	Arroz montavero x25paq 454 gr
25/06/2021		Ajo Fresco- Sc	KG	250	67,885	FEC2351	Caja 10 KG	250	67,885	Ajo 4,5 por caja de 10KG (MALLAX3) DOÑA AFIFE
10/06/2021		Queso Fresco- Quesillo Tajado	KG	113	55,328	VE406	caja	45	138,320	Quesillo bloque 400 gr * 28 und
30/09/2021		Lechuga- Lechuga	KG	47	26,427	247	kilo	473	2,643	Lechuga batavia

Al respecto, se observa lo siguiente:

1. Para la factura No. VB51756 que la unidad de medida se compone de una diferente al KG, la cantidad de la factura es 20 y se registró 11 en el SIB, y el valor unitario es de \$27.500 en la factura y se registró \$48.458.

2. Para la factura No. FEC2351, la unidad de medida igualmente difiere, ya que la factura contiene como unidad de medida "CAJA DE 10 KG (MALLAX3)", y en el SIB sólo se registró unidad de medida KG, lo cual al realizar la conversión no resulta equivalente.
3. Para la factura No. VE406 la unidad de medida también difiere, ya que la factura contiene Caja y en el SIB solo se registró KG, la cantidad de la factura es de 45 y en el SIB se registra 113 y el valor unitario en la factura es de \$138,320 y en el SIB se registró \$55.328.
4. Para la factura No. 247 la cantidad de la factura es 473 y en el SIB se registró 47 y el valor unitario en la factura es de \$2.643 y en el SIB se registró \$26.427.

Por lo anterior, la información registrada en el SIB con relación a la contenida en las facturas no guarda correspondencia, por las mencionadas diferencias y en consecuencia, la información registrada, quedó desprovista de veracidad, pues no hay equivalencia entre la conversión efectuada y dadas las diferencias en la cantidad, precio y unidad de medida.

- e) Para 5 facturas, identificadas con Nos. FEAG754, F00300173400002, MAX93012385, FEA4651 y FEA4920 que dieron origen a las operaciones finalizadas en los Nos. 3360, 7915, 8375, 5254 y 8394, se observó que la información registrada en el SIB carece de veracidad, toda vez que el subyacente impreso en la factura no coincide con lo registrado en el SIB, como se observa a continuación:

INFORMACION SIB - BOLSA			INFORMACION FACTURA	
Fecha op.	# Ope	Producto	Nro. Fra.	Producto
28/04/2021		Cilantro-Sc	FEAG754	Oleoresina de cilantro
9/06/2021		Visceras De Vacuno (Kg)-Sc	F00300173400002	Hígado
28/04/2021		Alimento Concentrado Para Perros-Sc	MAX93012385	Cuido pedigree 15.7 gr dentastix
7/04/2021		Mani En Grano-Sc	FEA4651	Nuez del nogal x 11.34 kg
16/07/2021		Recortel De Galleta-Sc	FEA4920	Almendra laminada caja x 11.34 kg

- f) Finalmente, para la factura identificada con el No. MAX93112768 que dio origen a la operación finalizada con el No. 5220, encontró que la información que se registró en el SIB carece de veracidad pues no se observa equivalencia entre la conversión efectuada sobre la cantidad y precio, frente a los datos consignados en la factura, así como tampoco coincide el subyacente registrado frente a lo impreso en el documento, así:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA					
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Vir_Opera	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Producto
1/07/2021		Hojuelas De Maiz-Sc	KG	0.03	385,154	11,555	MAX93112768	170 grs	2	4,873.95	9,748	Bonyurt alpina 170grs surtido

Así las cosas, es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa correspondiera a información cierta, veraz y fidedigna

de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que la información descrita en las 17 facturas difiere de la registrada por la investigada en el SIB. Dicha conducta para la mencionada Área resulta a todas luces contraria a los deberes exigibles por Ley y por el Reglamento a las SCB, razón por la cual se le imputa el respectivo cargo, en razón a la inobservancia de las normas que se relacionan a continuación:

#### Normas infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento<sup>23</sup> y,
- Parágrafo primero del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.<sup>24</sup>

#### 4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 7 de mayo de 2024, el Representante Legal de la investigada presentó oportunamente los descargos al pliego elevado en su contra, con los siguientes argumentos:

##### 4.1. PRIMER CARGO (No. 1 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 1, 2, 3, Y 4 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 5048.

Frente a los hechos relacionados con el presente cargo, la Investigada señala que son ciertos. No obstante, manifiesta que no “*pretende atribuir*” a nada en específico los hechos que han sido aceptados, lo que considera distinto es que, en ejercicio de su derecho de contradicción, hubiese ofrecido en la etapa de indagación las explicaciones institucionales a las que había lugar, describiendo conductas del mandante que, al margen de que sean o no compartidas por el Área de Seguimiento, o no sean eximentes de responsabilidad a la luz del artículo 1287 del Código de Comercio, era deber de ella suministrarlos.

Señala que, el procedimiento de investigación y valoración de las conductas de las sociedades comisionistas de Bolsa ha sido incorporado en el Reglamento para que surta efectos y no como un simple cumplimiento formal, por lo tanto, agradece que aunado a las competencias de instrucción y juzgamiento derivadas del Reglamento, se acojan responsabilidades correlativas como la observancia de principios generales del derecho como el “*nadie está obligado a lo imposible*”, pues al no tratarse de un mercado especializado, significa que puede abstraerse del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, señala que, como fue aceptado se configuró en su momento el incumplimiento por las razones que fueron ampliamente compartidas al Área de Seguimiento, no obstante lo anterior, se insta a

---

<sup>23</sup> **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.** “Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)”

<sup>24</sup> **Parágrafo primero del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.** “Registro de Facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información: (...) Parágrafo primero. – Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”

la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria que valore en su integridad lo acordado respecto la operación en cita en el marco del Comité Arbitral celebrado el 16 de marzo de 2023, pues se cobijaron todas las diferencias surgidas en la ejecución de la operación y fueron satisfechas a cabalidad al momento de presentar descargos.

#### **4.2. SEGUNDO CARGO (No. 2 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP NO. 46905048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5**

Nuevamente, respecto a los hechos relacionados con el presente incumplimiento, la Investigada refiere que son ciertos y asimismo ratifica las explicaciones que fueron suministradas al Área de Seguimiento durante la etapa de indagación y refiere que no acepta la conclusión indicada por la mencionada Área, al indicar que “[la] circunstancia alegada por ... no le impedía proceder a la acreditación del recibo de los productos tecnológicos contratados, en la medida que tenía como fecha límite para la acreditación de su recibo ante el nuevo supervisor hasta el 24 de noviembre de 2022, o hasta el 28 de noviembre de 2022, conforme se estableció anteriormente”, aludiendo al hecho de que el mandante declaró insubsistente al Director Operativo de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC de la entidad estatal.

Manifiesta que el rechazo de esta conclusión obedece, a que no puede asumirse, en sana lógica, que el reemplazo del respectivo funcionario, informado el 21 de noviembre de 2022, significara que los días transcurridos hasta la fecha límite para la acreditación, fuesen suficientes para adelantar con aceptable criterio la labor que le correspondía.

Además menciona que en criterio, la conducta atribuida peca por exceso de literalidad y carencia absoluta de interpretación armónica, pues sugiere la acreditación y su plazo sin atender ningún hecho, como el explicado, pretendiendo que, aún en ausencia de respuesta del comitente, las sociedades comisionistas de Bolsa procedan a la acreditación, sin tener en cuenta que ésta podría resultar inexacta, falsa o engañosa.

#### **4.3. TERCER CARGO (No. 3 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN**

En primer lugar, manifiesta que rechaza, por subjetiva y tendenciosa la siguiente afirmación realizada por el Área de Seguimiento en el pliego: “*analizados los documentos recopilados en la indagación, se observa que ... pretende trasladar la responsabilidad del incumplimiento a la punta compradora por no haberle entregado la materia prima para confeccionar las Gorras Tipo Camboyana*”, pues en su consideración dicha Área confunde la instancia explicativa con el objetivo de soslayar responsabilidades que, de por sí tiene clara la Investigada por su ejercicio de más de 20 años en el mercado de las Bolsas de Productos.

Insiste que no se trata de trasladar responsabilidades que legal y reglamentarias están definidas, sino de hacer del debido proceso un ejercicio real, en el cual no solo se conceda un término para la sana deliberación y contradicción, sino que se aprecien argumentos en su dimensión objetiva, atendiendo al sentido común y los principios generales del derecho.

Ahora bien, indica que durante la ejecución de la operación citada se formalizaron ante la Bolsa cuatro (4) prórrogas, la última de ellas hasta el día 31 de diciembre de 2022, atendiendo a las solicitudes de prórroga formuladas por la entidad estatal.

Además, menciona que la FTN de la operación en cita presentaba un cronograma de ejecución para la entrega de la materia prima para los servicios de confección de sombreros tipo Camboyano, como apoyo al proceso industrial de la entidad estatal, en el que se consagraba diez (10) entregas de 3.000 (tres mil) unidades para un total de 30.000 (treinta mil) unidades de sombreros tipo Camboyano.

Por lo anterior, la ejecución de la operación finalizada en 9946 se encontraba supeditada a la entrega de la materia prima por parte de la entidad estatal, las cuales menciona que fueron adquiridas en la Bolsa y adjunta varios pantallazos de boletines informativos en los cuales se establece la adquisición de a su parecer toda la materia prima necesaria para la confección de sombreros tipo Camboyano.

Destaca que el principio de planeación de la Entidad Estatal falló en su totalidad, ya que primero adquirió el servicio de confección iniciando el 22 de agosto de 2022, cuando a la fecha no se tenían los insumos y materias primas para el efecto.

Por lo anterior, manifiesta que era un imposible fáctico que se lograra la confección de los sombreros en los términos establecidos en la FTN, llevando al contratista al incumplimiento de la operación desde su misma celebración, además indica que la constante en la ejecución de la operación en cita, fue la falta de insumos y materias primas para la confección del sombrero.

Menciona que la entrega del sombrero, se inició de forma parcial y desordenada por parte de la entidad estatal, quien hace entrega de la materia prima para su confección con una nota final alusiva a que 3553 sombreros no se podían entregar, pues a 3 de noviembre no se contaba con el insumo "Broche".

Por otro lado, indica que se efectuó una interpretación subjetiva del subnumeral 2 de la FTN, ya que no se observaron las condiciones en que se estaba ejecutando la operación finalizada en No. 9946 por falta de materia prima e insumos y considera que para la interpretación exegética del subnumeral, la Entidad Estatal debió hacer entrega de los materiales e insumos conforme al cronograma, lo cual no ocurrió pues reitera que la adquisición de las materias primas terminó el día 3 de noviembre de 2022 por lo que el cronograma propuesto era imposible de cumplir.

Respecto a la afirmación de la contraparte de la operación en la que manifestó "*no estar dispuesto a seguir entregando materia prima que no se utilizaba conforme a las condiciones técnicas de la negociación, sumado al hecho de que se estaba desperdiciando dicho material*", el apoderado de la Investigada indica que, de los informes que hacen parte del expediente no se evidencia una manifestación relacionada con la existencia de mal manejo de las materias primas que derivara en un desperdicio de éstas y considera que parece un argumento de la Entidad Estatal para cubrir su deficiente planeación contractual.

Por lo anterior, indica que el término de ejecución de la operación inicialmente era de dos (2) meses para la confección bajo el entendido de que se entregarían al inicio de la ejecución todas los insumos y materias primas necesarios, no obstante, argumenta que hasta el mes de noviembre se efectuó la última adquisición de materia prima, generándole al comitente vendedor menor tiempo para cumplir con el

objeto contractual, poniéndolo en una posición de desequilibrio y en exposición al incumplimiento de la prestación.

**4.4. CUARTO CARGO (No. 5 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DEL RECIBO DEL 25% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP finalizada en los Nos. 2942, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO. 4**

Respecto al presente cargo, manifiesta en primer lugar que son ciertos los hechos que dieron origen al incumplimiento y además, indica que como bien se refiere en la Ficha Técnica de Negociación, ya se encontraba consagrado el plazo requerido por el supervisor designado por el mandante, sin embargo, dicho plazo fue agotado sin que se recibiera respuesta por parte del mandante.

Menciona que las obligaciones frente al escenario de la Bolsa están radicadas en cabeza de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no obstante, menciona que la pretensión del Área de Seguimiento en el sentido de que sea la sociedad comisionista la que acredite, sin un debido soporte de su mandante bajo un contrato de comisión, lo expone a que, acogiendo las rígidas normas reglamentarias, deba en varias ocasiones producir información que resulte inexacta o configure una extralimitación al mandato conferido.

**4.5. QUINTO CARGO (No. 6 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP finalizada en los Nos. 8793, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97,67% DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS**

Con relación al presente cargo, manifiesta que la entidad estatal comitente adquirió tanto en el escenario de la Bolsa como por fuera de ella, simultáneamente, distintos lotes de materia prima para la confección textil, negociaciones que no fueron sincrónicas por distintas razones de mercado y que motivaron republicaciones o que una vez adjudicadas se solicitaran prórrogas.

Indica que durante 3 meses no se contó con respuesta por parte de la entidad comitente, ausentándose por completo en la ejecución de la operación, razón por la cual se generó en el mandante de la Investigada una incertidumbre en relación con continuar invirtiendo recursos en la fabricación de las cintas reflectivas, por lo que a pesar de que su fabricación se reanudó en el mes de marzo, las características técnicas especiales y de detalle de este producto no permitían que su producción se realizara en alto volumen, razón por la cual a la fecha de la celebración del comité arbitral, se contaba con alrededor del 60% de la cinta, cantidad que la entidad no estuvo dispuesta a recibir.

Menciona que, la Investigada adelantó múltiples acciones de manera directa, a través de los mandantes, de la Bolsa, de los comisionistas compradores, entre otros medios, las cuales no fueron atendidas, por lo cual se insta que se evalúe el inesperado hecho relatado y adicionalmente, que se tengan en cuenta las atenuaciones que deben operar en razón a la imposibilidad de cumplimiento.

**4.6. SEXTO CARGO (No. 7 del pliego de cargos) INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP finalizada en los Nos. 2789**

Respecto del presente cargo, es de indicar que no se presentó manifestación alguna por parte de la Investigada puesto que el 7 de mayo de la presente anualidad (fecha en la que fenecía el término para presentar descargos), se remitió a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria solicitud de Acuerdo de

Terminación Anticipada, no obstante lo anterior, al no llegar a un acuerdo respecto al cargo número 5, se reanudó el proceso disciplinario.

**4.7. SÉPTIMO CARGO (No. 8 del pliego de cargos): Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran**

Frente al séptimo cargo, la Investigada expresamente acepta la comisión de la infracción. Sin embargo, solicita que se tenga en cuenta que ha tomado medidas de automatización que alcanzan la desintermediación operativa, humana, en alrededor del 90%, permitiendo acortar la brecha entre el momento de la producción de la factura y su numeración en el SIB.

## 5. Consideraciones de la Sala

**5.1. PRIMER CARGO (No. 1 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 1, 2, 3, Y 4 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 5048.**

En primer lugar y a efecto de brindar un análisis de fondo respecto al presente cargo, la Sala considera pertinente detenerse a analizar varios aspectos del contrato de comisión y exponer la postura que maneja la Cámara Disciplinaria respecto a la obligación de pago en el Mercado de Compras Públicas (en adelante el "MCP").

### 5.1.1. Respecto al contrato de comisión

La Cámara Disciplinaria, comparte los argumentos del Área de Seguimiento respecto al presente cargo en cuanto a que el contrato de comisión, como se encuentra previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio, es una especie de mandato sin representación, por medio del cual se le encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena.

De esto se desprende entonces que, por tratarse de un mandato sin representación, las sociedades comisionistas al actuar en el marco de dicho contrato, lo hacen siempre en nombre propio, por lo que los efectos y obligaciones que de allí se deriven se radican en su cabeza. Lo anterior no significa nada distinto a que todas las obligaciones, como en este caso la obligación de pago, son responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de su comitente, de manera que no es otra sino ésta la llamada a responder de cara al negocio encomendado por su comitente.

Así las cosas, se entiende que el negocio se forma entre el comisionista y la contraparte con quien en el mercado se pacta la operación, de manera que el comisionista es quien se obliga en el contrato que ha celebrado y quien, por consiguiente, recibe los efectos del mismo, quedando obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo. En consecuencia, el comisionista es el sujeto negocial comprometido con independencia de su obligación de transferir los efectos de éste a su comitente.

La anterior argumentación ha sido analizada en varias oportunidades por la Cámara Disciplinaria de la siguiente manera:

*“La Sala Plena se permite indicar que tal y como se expuso en la Compilación Doctrinaria 2014-2016, para la Cámara Disciplinaria no existe duda que, ante el mercado, y de cara a la responsabilidad disciplinaria, la llamada a cumplir las obligaciones contraídas en el escenario de la bolsa, derivadas de la celebración del contrato de comisión es la sociedad comisionista. Sobre este particular, es importante resaltar que, en consideración de la Cámara, las obligaciones de medio derivadas de este contrato se refieren exclusivamente a la rentabilidad o utilidad que pueda obtener el comitente por las operaciones que por su cuenta celebra su mandatario comisionista, pues, se resalta que la mayoría de las obligaciones y deberes que adquiere el comisionista ante sus contrapartes, por su condición de profesional del mercado, no son de medio sino de resultado (vr.gr. deber de información, deber de mejor ejecución, deber de asesoría, obligación de pago, obligación de entrega, obligación de constituir garantías -para los casos aplicables-, etc.) Así las cosas, en ninguna ocasión han resultado de recibo para el tribunal disciplinario, argumentos tendientes a desconocer la obligación directa de cumplir, por parte de los miembros, los compromisos adquiridos en el mercado en su nombre y por cuenta de sus clientes.*

*Así, la Sala comparte lo dicho y toma como suyas las palabras del a quo respecto a que “(...) las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio, pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el mercado de la Bolsa es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero tiene a su vez, la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.”<sup>25</sup>*

### **5.1.2. En lo relativo al MCP**

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe establecer la incidencia que tiene el contrato de comisión en el caso de las operaciones del MCP celebradas en el escenario de negociación de la Bolsa, como lo es el caso bajo estudio.

Así las cosas, la Sala precisa que, el MCP administrado por la Bolsa, es un un mercado especializado que tiene como fin atender las necesidades de compra de las Entidades Estatales, mediante un proceso de selección abreviado, por lo que está orientado a la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes en bolsas de productos con destino a Entidades Estatales.

En complementación de lo anterior, la Cámara Disciplinaria en su Resolución No. 475 proferida el 16 de junio de 2020, indicó que:

*“(...) en este tipo de operaciones pueden identificarse 5 participantes, a saber:*

- 1. El comitente comprador (Entidad Estatal).*
- 2. La sociedad comisionista de bolsa que actúa por cuenta del comitente comprador.*
- 3. El comitente vendedor.*
- 4. La sociedad comisionista de bolsa que actúa por cuenta del comitente vendedor.*
- 5. La Bolsa Mercantil de Colombia como escenario de negociación, encargada de la compensación y liquidación de las operaciones.*

---

<sup>25</sup> Resolución 106 de 2018 proferida por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.  
Expediente 238-2024

*Tercero, al celebrarse una operación en el Mercado de Compras Públicas, estos actores se relacionan, en principio, cada sociedad comisionista y su comitente de manera independiente al forjar un vínculo comercial primigenio que es el contrato de comisión; pero a su vez, la sociedad comisionista compradora y la sociedad comisionista vendedora se encuentran vinculadas como contrapartes en el marco de la celebración de la compraventa que constituye el objetivo principal de estas operaciones pues corresponde al encargo que cada comitente hace a la SCB que actúa por cuenta de éstos. Así pues, a modo ilustrativo, es en esta compraventa en donde cada sociedad comisionista, en el marco del contrato de comisión celebrado con sus comitentes, debe asumir, entre otras, las obligaciones de pago y de entrega de bienes o servicios negociados según la punta en la que actúe.”*

Por lo tanto, es claro que en el MCP administrado por la Bolsa, surgía para la Investigada una obligación derivada del contrato de comisión al actuar como punta compradora, la cual era pagar los precios de lo que pretendía adquirir. Lo anterior, sin que haya lugar a fundamentar un incumplimiento en la falta de provisión de recursos para el cumplimiento de las obligaciones, tal y como lo disponen el numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 15 del artículo 1.6.5.11. del Reglamento.

Por lo anterior y descendiendo al análisis del caso en concreto, la Investigada señala que *“se acojan responsabilidades correlativas como la observancia de principios generales de derecho como que nadie está obligado a lo imposible, pues no por tratarse de un mercado especializado, significa que pueda abstraerse del ordenamiento jurídico.”* Argumento que no es de prosperar pues, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se pone de presente que la obligación de pago de la operación objeto de discusión es de resultado y, por ende, el impago es atribuible a la Investigada en virtud de los efectos emanados del contrato de comisión.

Continuando, y en concordancia con lo anterior, la Investigada solicitó que se tuvieran en cuenta los acuerdos que sobre la operación fueron construidos en el marco del Comité Arbitral celebrado el 16 de marzo de 2023, con miras a que su comitente cumpliera a satisfacción las obligaciones derivadas de la ejecución de la operación finalizada en 5048. Al efecto, la Sala considera necesario mencionar que se encontró probada la diligencia desplegada por la Investigada para dar cumplimiento a la obligación a su cargo, pues se evidenció que buscó llegar a acuerdos mediante la celebración de comités arbitrales, los cuales fueron exitosos, razón por la cual se concluyó que la Investigada tuvo un actuar diligente y por tal razón, dicha circunstancia será tenida en cuenta para efectos de realizar la graduación de la sanción a imponer.

En armonía con lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, la conducta objeto del presente cargo, se considera una conducta GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.22. el cual dispone *“Incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP.”*

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer se precisa que de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.4.2. de la mencionada política, es un criterio atenuante: *“el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.”*, pues durante el análisis se observó por la Sala que la Investigada logró llegar a un acuerdo con su

contraparte y así cumplir a cabalidad con el pago de la operación fuera del término pactado, gracias a unas formulas de arreglo exitosas fruto de la celebración de un Comité Arbitral.

No obstante lo anterior, asimismo se tuvo en cuenta como criterio agravante, el señalado en el numeral 6.3.8. de la política, consistente en “*el peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.*” pues la Investigada al incumplir con sus deberes, no sólo afecta su reputación como profesional especializado sino que deja en entredicho la seguridad y confianza para con las herramientas que se ofrecen al interior del MCP.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo enunciado en los párrafos precedentes la Sala encuentra a la investigada responsable por el incumplimiento endilgado y, por tanto, comparte las apreciaciones y argumentos expuestos por el Área de Seguimiento, de forma que procederá a imponer la sanción correspondiente por la vulneración de las normas citadas.

## **5.2. SEGUNDO CARGO (No. 2 del pliego): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 5048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5**

Respecto del presente cargo, la Sala considera en primer lugar, indicar que las sociedades comisionistas de Bolsa, deben enmarcar las actuaciones que se deriven de un contrato de comisión y asimismo aquellas que realicen en los mercados de la Bolsa, dentro de un perfil de profesional experto y diligente. Por lo tanto, en el marco de un contrato de la mencionada naturaleza y para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, el deber de realizar la acreditación del recibo del bien a satisfacción en los mecanismos dispuestos por la Bolsa, recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional. Es decir, la sociedad comisionista es quien tiene a su cargo la obligación de registrar dentro del término indicado por el Reglamento y la CUB la acreditación del recibo de los productos a través del Sistema de Información Bursátil.

Por lo anterior, no resulta procedente el argumento presentado por la Investigada en el que manifiesta que incumplió la obligación de acreditación debido a que en el lapso de la ejecución de la operación declararon insubsistente al Director Operativo de la Dirección de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de la Entidad Estatal a la que representada y sólo unos días antes para que feneciera el término para realizar la acreditación en el sistema, se designó al nuevo Director, quien a consideración de la Investigada, contaba con un término insuficiente para valorar la recepción del producto a satisfacción y en consecuencia, dar la orden a la Investigada para acreditar el recibo en el Sistema de Información Bursátil.

No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente indicar que, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 3.6.2.8.3. del Reglamento<sup>26</sup> vigente para la época de los hechos, si la Investigada consideraba que su mandante no tenía el suficiente tiempo para valorar de manera adecuada la recepción a satisfacción de los productos, tenía la posibilidad de acordar la modificación de los términos de

<sup>26</sup> **Artículo 3.6.2.8.3. Términos de acreditación.** “Las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar la entrega de los bienes o productos o la prestación de los servicios, y su recibo, dentro de los términos que se establezcan a través de Circular.

**Parágrafo Primero.** Las partes intervinientes en la operación podrán acordar la modificación de los términos de acreditación conforme lo dispuesto mediante Circular. (...)”

Expediente 238-2024

acreditación conforme a lo dispuesto por la CUB, razón por la cual el argumento presentado por la Investigada con relación al tiempo para acreditar el recibo, no es un argumento válido para justificar el incumplimiento de una obligación de las últimas actuaciones que se deben realizar los profesionales expertos en el marco de la ejecución de una operación celebrada en el MCP.

Así las cosas se tiene que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN**, se considera GRAVE por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4.4.2.33. la cual dispone lo siguiente: *“La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento.”*

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer para el cargo, se precisa que de acuerdo con los numerales 6.3 y 6.4 contenidos en la Política Disciplinaria, la Sala no tendrá en cuenta criterios atenuantes ni agravantes que puedan ser aplicados para este caso particular.

Así las cosas, para la Sala es más que claro que la Investigada incumplió con sus deberes, considerando que la firma comisionista como miembro de la Bolsa, debe actuar siempre de forma diligente y precavida no solo en procura de los intereses de su comitente sino con el objetivo de salvaguardar la honorabilidad y la seriedad de las negociaciones realizadas, por lo que concluye que el presente cargo tiene vocación de prosperar.

### **5.3. TERCER CARGO (No. 3 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN**

En primer lugar, la Sala reitera que el Mercado de Compras Públicas administrado por la Bolsa es un escenario transparente y serio en el cual se espera que los agentes que allí actúan lo hagan bajo un parámetro de profesional especializado, lo cual permita que dicho escenario se observe como aquel espacio de negociación altamente confiable para aquellos que acuden a él con la finalidad de comprar o vender sus productos.

En tal sentido, los principales actores del mercado llamados a propender por la seriedad y la transparencia del mercado en el que actúan, son las Sociedades Comisionistas de Bolsa miembros, pues son quienes actúan en el citado escenario en atención a la autorización que en tal sentido les ha sido impartida y, por ende, son quienes deben cumplir a cabalidad en los términos pactados cada una de las negociaciones que realicen en el marco del presente mercado, ya que cualquier incumplimiento en dichas negociaciones refleja inseguridad y desconfianza en el público de la Bolsa, así como pone en entredicho la profesionalidad de los agentes que allí actúan, que son las firmas comisionistas miembros de la Bolsa.

Ahora bien, en lo que se relaciona con la operación finalizada en No. 9946, se señala en el pliego de cargos que la obligación de la Investigada era la de realizar la entrega del subyacente *“SERVICIO DE CONFECCIÓN SOMBRERO – LOTE- SIN EMPAQUE – PROCESADO”* en las fechas, cantidades y condiciones técnicas mínimas de calidad fijadas en las fichas técnicas de servicio., obligación que, como lo expuso el Área de Seguimiento en el pliego de cargos y asimismo en la síntesis del mismo, no fue cumplida toda vez que,

obran en el plenario las declaratorias de incumplimiento por parte de la Bolsa que dan cuenta de la omisión acusada.

Dicho esto, la Sala encuentra que, conforme el material probatorio obrante en el expediente, el servicio que se pretendía entregar únicamente cumplió las condiciones técnicas de calidad requeridas por la Entidad Estatal, en 900 sombreros tipo Camboyana, cantidad equivalente al 3% de la cantidad negociada, la cual fue entregada por la Investigada el 9 de diciembre de 2022. Asimismo, se debe tener en cuenta que la fecha de entrega en un principio se encontraba establecidas para el 27 de octubre de 2022, pero que debido a un “Acuerdo por logística”, se acordó prorrogar la entrega para el 31 de diciembre.

Al respecto, la Investigada se defiende argumentando que, en primer lugar, durante la ejecución de la operación se formalizaron ante la Bolsa cuatro (4) prórrogas, lo anterior, atendiendo las solicitudes de prórroga formuladas por la Entidad Estatal y, en segundo lugar, que la contraparte quien tenía la obligación de suministrar el material para la correspondiente confección de los sombreros tipo Camboyana, falló en su principio de planeación, ya que a su consideración primero adquirió el servicio de confección y en las fechas posteriores celebró las operaciones para la adquisición de las materias primas que pretendía suministrar a la Investigada, adjuntando de esta forma una serie de boletines en los que se evidencia que la sociedad comisionista de bolsa representante de la contraparte se permitía informar que compraría “AFIANZADORES, HILOS, CREMALLERAS y CIERRE DE CONTACTO” y otros en los que otra sociedad comisionista de Bolsa se permitía informar que compraría “MISCELÁNEOS, CINTAS REFLECTIVAS, ETIQUETAS, EMPAQUE, SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA CONFECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE UNIFORMES y BOTONES METÁLICOS”, lo que para la Investigada se constituía como un hecho determinante en el cumplimiento de la entrega del servicio, ya que por la falta de insumos y materia prima, le era imposible lograr la confección de los sombreros en los términos establecidos en la ficha técnica y por ende, cumplir con la operación celebrada.

Sobre el particular, esta Sala manifiesta como no admisible dicha argumentación, recordando en primer lugar que la carga de la prueba le atribuye a las partes de los procesos, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la Investigada, debe anotarse que es quien debe allegar las pruebas que consideran pertinentes para acreditar los hechos, por lo que, el hecho de que aportara unos pantallazos de una serie de boletines publicados por la Bolsa, para acreditar que la contraparte adquirió las materias primas de manera posterior a la celebración de la operación en la que se contrató el servicio de confección, no es una prueba suficiente para acreditar que dichas contrataciones implicaban una afectación para el cumplimiento de su obligación, pues en los mismos únicamente se observa que, dos sociedades comisionistas iban a comprar en determinadas fechas una serie de materiales, sin embargo, aún conociendo quien actuaba como comitente vendedor en tales negociaciones, no se encuentra probado ni es posible inferir de tal circunstancia que el objeto de las mismas fuera precisamente adquirir la materia prima para confeccionar los elementos de la operación incumplida, aunado al hecho de que tampoco es posible asumir por ejemplo, que ese comitente comprador carecía de inventarios de materia prima que le impidiera realizar el suministro acordado, como lo pretende alegar la Investigada.

Ahora bien, con relación a la entrega de la materia prima para confeccionar el sombrero tipo Camboyana, dentro de los documentos que hacen parte del expediente se logró evidenciar que, se acordó en la Ficha Técnica de Negociación un protocolo de entrega de insumos y materias primas por parte de la Entidad Estatal, en el cual específicamente se definió que “los elementos requeridos para la confección de los

*productos se entregarán mediante formato de orden de trabajo, las cantidades de insumos y materia prima será de acuerdo con el estándar de producción de la Fábrica de Confecciones (...), identificando por lotes, tallas, para cada producto, las cantidades serán de acuerdo con la cantidad de entrega semanal del producto terminado; No se harán entregas de mayores consumos de estos.”* por lo que es claro que, la entrega de insumos se realizaría de manera semanal una vez la Investigada entregara las cantidades acordes al suministro de materia prima de conformidad con las condiciones técnicas y de calidad pactadas.

Asimismo, dentro del expediente se estableció que, para el mes de octubre, la Entidad Estatal entregó materia prima para confeccionar 4.398 unidades de sombrero tipo Camboyana, no obstante, lo anterior, también se demostró que al 9 de diciembre de 2022 la Investigada únicamente entregó 900 sombreros tipo Camboyana bajo las condiciones técnicas de calidad específicas que sobre el particular fijó la Entidad, razón por la cual de conformidad con la ficha técnica de negociación no se realizaron más suministros de material, pues “no se harán entregas de mayores consumos de estos”.

En este orden de ideas, la Sala considera válidas y comparte los argumentos plasmados por el Área de Seguimiento en su pliego de cargos, respecto a que la obligación de entrega del servicio de confección en las condiciones técnicas y de calidad recaía en la Investigada y que, el argumento en el que indicaba que, el incumplimiento correspondía al no haber recibido la materia prima de la negociación no tiene virtud de prosperar.

Lo anterior, sin dejar de poner de presente la naturaleza del contrato de comisión, pues como ya se ha mencionado a lo largo de la presente providencia, para la Sala es determinante que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sean conscientes que, las operaciones que celebran en el desarrollo de un contrato de comisión, las realizan en su propio nombre y por lo tanto, son ellas las llamadas a responder frente a la contraparte en caso de incumplimiento, lo anterior, pese a que los efectos del contrato celebrado sean transmitidos a su comitente.

En este sentido, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN**, se considera GRAVE por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4.2.6. **“Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa”**.

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer para el cargo, se precisa que de acuerdo con los numerales 6.3 y 6.4 contenidos en la política disciplinaria, la Sala no tendrá en cuenta criterios atenuantes ni agravantes que puedan ser aplicados para este caso particular.

Así las cosas, la Sala no encuentra mérito para exonerar o desvirtuar la responsabilidad de la Investigada en los argumentos por ésta presentados y concluye que el presente cargo está llamado a prosperar.

#### **5.4. CUARTO CARGO (No. 5 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DEL RECIBO DEL 25% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 2942, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO. 4.**

La Sala encuentra que el presente cargo está llamado a prosperar, pues se evidenció del análisis del material probatorio obrante en el expediente y de los descargos presentados por la Investigada, que se incumplió con el deber de acreditar el recibo del 25% de la operación forward MCP finalizada en No. 2942, pues la misma Investigada en sus descargos manifestó que no cumplió con la obligación de acreditación pues, no tenía un soporte de su mandante para realizar dicha de acreditación en el marco de un contrato de comisión.

Ahora bien, del análisis del material probatorio, la Sala también observó una comunicación realizada por parte de la Investigada y dirigida a la Bolsa del 7 de abril de 2022, en la cual se señaló que *“no puede acreditarse el recibo ya que el comitente vendedor no ha cumplido con las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha Técnica de Negociación según lo informado por la Entidad; por consiguiente solicitamos el apoyo de la dirección de operaciones de la Bolsa Mercantil de Colombia frente a la situación ya que no es posible acreditar el recibo a satisfacción del producto puesto que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha Técnica de Producto y por otro lado no tenemos la aprobación de los términos de acreditación establecidos en la Ficha Técnica.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente claro para la Sala que la Investigada no cumplió con la obligación de acreditar el recibo dentro de los términos previstos en la norma, no obstante, analizando la comunicación citada anteriormente, se debe poner de presente a la Investigada que, si tenía conocimiento de que los elementos entregados por el vendedor no cumplían a satisfacción con los requerimientos técnicos exigidos en el Ficha Técnica de Negociación, su proceder no era abstenerse de acreditar el recibo o remitir una comunicación a la Bolsa sino de seguir el procedimiento de rechazo por calidad de bienes y productos el cual se encuentra fijado en el artículo 3.6.2.8.6. del Reglamento vigente para la época de los hechos, dentro del término fijado por la normatividad para realizarlo y en el sistema que para tal efecto dispuso la Bolsa, es decir, en el Sistema de Información Bursátil.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas respecto de este cargo, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, esta Sala considera conveniente y debidamente justificado apartarse de la política disciplinaria y reclasificar la conducta de GRAVE a una conducta LEVE pues, si bien la Investigada incumplió con la obligación de acreditación de recibo en el término pactado para realizarlo, también se evidenció que asumió un procedimiento diferente al rechazo para informarle a la Bolsa que los productos no cumplían con las condiciones técnicas fijadas en las Fichas Técnicas de Negociación, razón por la cual dichas circunstancias serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

#### **5.5. QUINTO CARGO (No. 6 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 8793, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97,67% DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS**

Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite 5.3. respecto a la obligación de entrega, del estudio del expediente, así como del análisis y valoración de los argumentos presentados por la Investigada frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la Sala de Decisión se permite manifestar que no comparte las afirmaciones expuestas por la Investigada en su escrito de descargos en cuanto a que el incumplimiento en la entrega, de la cual es acusada, obedeció a la no recepción de respuesta alguna por parte de la Entidad Estatal lo cual generó incertidumbre en su mandante en lo relacionado con la continuación de la fabricación de las citas reflectivas, por lo que a pesar de que la fabricación se reanudó,

se encontraba en dificultad de fabricarlas en alto volumen por sus condiciones técnicas especiales y de detalle.

Lo anterior por cuanto tratándose de las obligaciones de un contrato de comisión, los únicos que pueden acudir a este mercado y entrar a negociar son los clientes que actúen por intermedio de las sociedades comisionistas miembros, en la medida en que éstas se consideran profesionales autorizados por el Estado para operar y por tanto, deben primar su idoneidad y su calidad de expertos en la materia como principios esenciales para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas.

Bajo esta premisa, es entonces la investigada quien tiene la condición de parte, pero con la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente, asumiendo así, todas las obligaciones derivadas de dicho contrato y principalmente una de las más importantes como es la de entrega, por lo que en ningún momento puede excusarse por la no entrega del bien y mucho menos indicando que la no respuesta de la Entidad Estatal le generaba una razonable inseguridad para continuar con la fabricación del producto que de todas maneras estaba obligado a suministrar.

En tal medida, como profesional del mercado, la Cámara Disciplinaria, espera que las sociedades comisionistas que acuden a este escenario, tengan el conocimiento completo y necesario de su cliente, para asegurar el cumplimiento de su obligación de entrega, ello, con el fin de brindar seguridad jurídica y satisfacer como fin último, el correspondiente negocio. Finalmente, la obligación de mantener un escenario confiable, transparente, y seguro, dependerá de todos los participantes y miembros de éste, por lo tanto, es fundamental que se trabaje diariamente en el correcto funcionamiento y disminución de los riesgos de incumplimiento que se puedan presentar.

De esta manera, la Sala encuentra que le asiste razón al Área de Seguimiento y por ende, procederá a sancionar a la Investigada, por el incumplimiento de la obligación de entrega objeto del cargo conforme a la fecha y las condiciones técnicas acordadas previamente con su contraparte.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD FINALIZADA EN 8793, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97,67% DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS**, se considera GRAVE por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4.2.6. **“Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa”**.

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer para el cargo, se precisa que de acuerdo con los numerales 6.3 y 6.4 contenidos en la política disciplinaria, la Sala no tendrá en cuenta criterios atenuantes ni agravantes que puedan ser aplicados para este caso particular.

En consecuencia, efectuados el análisis previo la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por el incumplimiento parcial de la operación forward finalizada en 8793, debido a la no entrega del 97,67% de las cantidades contratadas.

#### **5.6. SEXTO CARGO (No. 7 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 2789.**

En primer lugar, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Área de Seguimiento, como la solicitud del ATA realizado por la Investigada respecto al presente cargo y el material probatorio obrante en el expediente, es claro para la Sala que el referido cargo está llamado a prosperar.

Lo anterior, por cuanto para la Sala es evidente que el incumplimiento del cual se acusa a la Investigada se presenta como un hecho cuya ocurrencia fue reconocido y aceptado por la disciplinada al momento de solicitar el Acuerdo de Terminación Anticipada con el objetivo de llegar a un acuerdo con el Jefe del Área de Seguimiento respecto de la sanción a aplicar para el cargo endilgado.

En línea con lo expuesto en el acápite 5.1. y en armonía con los diferentes pronunciamientos que ha realizado la Cámara Disciplinaria respecto al presente incumplimiento, es de reiterar que reviste de gran importancia para el mercado el hecho de cumplir con todas las obligaciones adquiridas en el marco de las negociaciones y de conformidad con los términos y condiciones pactados por las partes intervinientes, aún más cuando se trata de negociaciones celebradas en el MCP, mercado del cual se derivan obligaciones de resultado y, por ello, son responsabilidad de las sociedades comisionistas, ya que, a pesar de actuar por cuenta ajena, las negociaciones se efectúan en nombre propio.

En la misma línea, la Sala pone de presente que las sociedades comisionistas durante la ejecución de la operación, deben brindar un acompañamiento, seguimiento y asesoría a la entidad estatal por quien actúan, pues dichas labores contribuyen a que el negocio se lleve a cabo de forma exitosa, por lo que sin perjuicio de que la obligación de pago sea una obligación de resultado, las sociedades comisionistas también deben demostrar que su actuar, en todo momento, ha sido diligente en pro de la ejecución del negocio y de las demás obligaciones accesorias, sin que el análisis de su responsabilidad en materia disciplinaria pueda circunscribirse al ejercicio de tales funciones que se consideran propias del ejercicio profesional de su actividad.

Lo anterior, toda vez que probada la diligencia desplegada por la Investigada, respecto de sus obligaciones principales y accesorias, aunque no tenga la virtualidad para eximir de responsabilidad frente a la obligación de pago, la misma no es desconocida en ningún momento por parte de la Cámara Disciplinaria sino que, por el contrario, es observada y analizada como un factor que incide directamente al momento de imposición de la sanción, ya que, según el grado de diligencia desplegada por parte de la Investigada, sus actuaciones pueden jugar un papel trascendental como criterio de atenuación de las sanciones que eventualmente, si fuere el caso, se llegasen a imponer.

En concordancia con lo indicado en el párrafo anterior, la Sala evidenció que para el presente cargo, la Investigada realizó una serie de actuaciones con miras a que su comitente realizara el giro de los recursos y así honrar la operación, asimismo, se pudo observar las diferentes prórrogas de la operación logradas y las solicitudes de llegar a acuerdos mediante la celebración de comités arbitrales, razones por las cuales se considera que la Investigada adoptó una postura activa de cara al cumplimiento de la operación, por lo que se concluye que la Investigada tuvo un actuar prudente y diligente, circunstancia que será tenida en cuenta como un factor de atenuación al momento de imponer la sanción.

Ahora bien, la Sala considera pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de realizar el

pago en operaciones del MCP se considera una conducta GRAVE, lo anterior, de conformidad con el numeral 4.2.22. de la Política en mención.

Adicionalmente, para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer por este cargo, de acuerdo con lo señalado por el numeral 6.5. del mismo documento, la Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes y atenuantes frente a la falta cometida:

#### **Criterios agravantes.**

*“Criterios Agravantes:*

*6.3.2. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos (2) años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.*

*(...)*

*6.3.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa”*

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 13, suscrito el 21 de noviembre de 2022 entre el representante legal de la Investigada y el Jefe del Área de Seguimiento, se acordó lo siguiente:

*“4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento en el pago de la operación forward No. 39659032, en las líneas 1 a la 20, se acordó la imposición de MULTA de tres (3) SMMLV.”*

Así las cosas, la Sala observa que para el presente incumplimiento se presente la reincidencia en la comisión de la infracción pues, la declaración de incumplimiento de la operación se realizó el 16 de mayo de 2023, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual se suscribió el acuerdo de terminación anticipada, por lo que se tendrá en cuenta la reincidencia como agravante al momento de ponderar la sanción a imponer para este cargo en particular.

Asimismo, respecto del numeral 6.3.8., es claro que al incumplir la obligación de pago en el MCP puede afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la seriedad y honorabilidad del escenario suministrado por la Bolsa para que por este se adquieran bienes y servicios con características técnicas uniformes.

No obstante. Como se señaló en precedencia, la Sala también evaluó los atenuantes contenidos en los numerales 6.4.2. y 6.4.3. señalados en la Política Disciplinaria los cuales disponen lo siguiente:

*“6.4.2. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.*

*6.4.3. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.”*

Ello en primer lugar, por cuanto reitera la Sala, se observó que la Investigada procedió con una serie de actuaciones y comunicaciones diligentes con miras a que su comitente realizara el giro de los recursos y así honrar la negociación celebrada, pues si bien es claro que la Investigada incumplió su obligación principal, también se observó que aquella instó en numerosas oportunidades a su comitente para que realizara el giro de los recursos al Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que al haber solicitado un Acuerdo de Terminación Anticipada para el presente cargo, la Investigada buscaba finalizar de manera anticipada el proceso llegando a un acuerdo con el Jefe del Área de Seguimiento respecto de los hechos que constituían la infracción endilgada, por lo tanto, dicha manifestación se tuvo en cuenta como la aceptación de la conducta.

Con base en lo expuesto previamente, la Sala concluye que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la Investigada por lo que impondrá la sanción conforme lo mencionado en el presente numeral.

**5.7. SÉPTIMO CARGO (No. 8 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN**

La Sala encuentra que el séptimo cargo está llamado a prosperar, no solo por la aceptación de la comisión de la conducta por parte de la Investigada en su escrito de descargos sino por cuanto conforme a las documentales obrantes en el expediente, se encontró debidamente acreditado el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, toda vez que la investigada presentó inconsistencias en 17 registros de facturas de un total de 30 que componían la muestra analizada, por cuanto la información registrada en el SIB, no coincidía con la contenida en las facturas impresas.

Tal coincidencia en la información es un presupuesto imperativo de las operaciones de registro de facturas a la luz de lo establecido por el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento que señala:

*“Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)”*

Así las cosas, se puede afirmar que el papel de las sociedades comisionistas en cuanto a las operaciones de registro de facturas debe ser activo y no deben desligarse de su responsabilidad como profesionales expertos de este mercado, ya que si bien la información la remiten los clientes, son las sociedades comisionistas las obligadas y las responsables, de cara a la Bolsa y al mercado, de los registros que se hacen en cada uno de los sistemas administrados por la Bolsa y, en específico, del deber de asegurarse de que la información remitida corresponda a información cierta, veraz y fidedigna.

Sumado a lo anterior, recuerda esta Sala que las sociedades comisionistas deben brindar el acompañamiento y la asesoría debida a sus clientes, con el fin de que las facturas y los registros coincidan desde el primer momento. Ello, en atención a la importancia que reviste el Registro de Facturas para la Bolsa y para todo el mercado, siendo así fundamental comprender que el mencionado registro ha nacido como un beneficio tributario que otorga el Gobierno Nacional, por virtud del cual todas las facturas que se generen de la negociación de productos agropecuarios, hasta con un cierto grado de procesamiento industrial, pueden ser objeto de registro, con el fin de permitir que el productor o el cliente que expida la factura o documento equivalente no tenga que pagar los recursos correspondientes a la retención en la fuente en el término de dicho mes, sino que tales agentes puedan usar dichos recursos como capital de trabajo y/o para pago de insumos, entre otros fines, de donde se desprende que como contraprestación a tal beneficio les es exigible cumplir las disposiciones que regulan dicha actividad.

Al efecto se menciona que la Bolsa no es sólo un escenario de negociación y un proveedor de infraestructura, sino que, en el caso del registro de facturas, también es un sistema de materialización de beneficios tributarios y una fuente confiable de información, que sirve a los efectos de la formación de precios de mercado, de donde nace la importancia de la obligación de las sociedades comisionistas, de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dichas funciones.

Ahora bien, la Sala precisa que, la conducta objeto del presente cargo, se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.30. “Registrar facturas con información falsa o inexacta”, conforme lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

Por lo dicho y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer se precisa que de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.4.3. de la mencionada Política, “La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...)” se tomará en cuenta como una circunstancia atenuante para efectos de graduar la sanción a imponer.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe vulneración de las normas legales y reglamentarias que se citan como violadas en el pliego de cargos, por parte de la Investigada.

A su vez, y considerando que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a dichas conductas determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: (i) la gravedad de los hechos y la infracción; (ii) las modalidades y circunstancias de las faltas; (iii) el monto de las operaciones; (iv) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, (v) así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de esta resolución, entre ellas, más no exclusivamente, los criterios previstos en el Reglamento y en el Documento de Política Disciplinaria publicado mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

De esta manera, la Sala recuerda a la Investigada que la participación en los mercados bursátiles de commodities conlleva responsabilidades significativas para los profesionales habilitados en este escenario.

Por lo mismo, se espera de ellos un comportamiento marcado por la seriedad, la proactividad, el profesionalismo, la diligencia e integridad, de cara a propender por la seguridad de los mismos y en procura de mantener la confianza del público en mercados que no solamente son públicos, sino que tienen por objeto la satisfacción de intereses tanto de quienes allí intervienen como de la comunidad en general.

Bajo tales consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

- 6.1. Para el primer cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 1, 2, 3, Y 4 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 5048**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.1. de esta providencia.
- 6.2. Para el segundo cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 5048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.2. de esta providencia.
- 6.3. Para el tercer cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.3. de esta providencia.
- 6.4. Para el cuarto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DEL RECIBO DEL 25% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 2942, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO. 4.**, imponer una sanción de MULTA de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.4. de la presente Resolución.
- 6.5. Para el quinto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 8793, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97,67% DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.5. precedente.
- 6.6. Para el sexto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 2789**, imponer una sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.6. de la presente Resolución.
- 6.7. Para el séptimo cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA**

**DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.7. de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

## 7. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Comfinagro S.A., identificada con el NIT. 805023598-1, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con la sanción de MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Notificar a la sociedad Comfinagro S.A. y a la Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Advertir a la sociedad Comfinagro S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: (i) la MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; (ii) la referida consignación deberá acreditarse ante la Dirección Financiera de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; (iii) el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, y (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

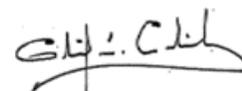
**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y adelantense los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de ésta.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ**  
Presidente



**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria